Expresa agravios. Hecho nuevo. Prueba

Sr. Juez del Trabajo de la 4ª Nom.

<u>Juicio</u>: "Ferrazzano, Elma A. y otra c/ Colegio de Escribanos de Tucumán s/ Ordinario" — Exp. 1537/11

GONZALO PEÑALBA PINTO, por las actoras Sras. Elma Angela Ferrazzano y María Elvira del Valle Apestey, manteniendo el domicilio en el casillero 23-27030620-9, a V. S. respetuosamente digo:

I.- Atendiendo a la excepcionalidad y singularidad del presente caso, y a las constancias de autos, vengo a: 1°) expresar agravios contra la sentencia de fecha 02 de mayo del 2022; - 2°) introducir y replantear el hecho nuevo de fs. 93/96 y 104/107 de autos, para ser considerado por la Excma. Cámara ;- y 3°) a ofrecer la prueba que fuera denegada en primera instancia y solicitar la apertura a prueba por ante la Excma. Cámara, conforme las previsiones del art. 82 del CPL y 723 y ccdtes. CPCCT.

II.- Expresa agravios

a) La sentencia apelada considera acreditada la relación laboral, y tiene "por auténtica la prueba documental acompañada por las partes" (consid. I), entre la que se incluyen las planillas de fs. 12,21,26 donde consta la existencia de las diferencias salariales.

La propia sentencia también señala que "Al aclarar el informe pericial a fsl 286/7, la auxiliar informó sobre <u>la existencia de diferencias</u> salariales entre los empleados consignados en la planilla de fs. 12 y las actoras..."

Es decir que las diferencias salariales en perjuicio de las actoras, que percibían remuneraciones inferiores a la de sus pares y a la de sus dependientes, se encuentra incuestionablemente acreditada.

En cumplimiento de la sagrada misión de Dar a cada uno lo suyo, correspondía que se hiciera lugar a la demanda y

se remitiera el expediente al cuerpo de peritos contadores para que calculen esas diferencias y los intereses.

O, en su defecto, debía <u>fijar por decisión fundada</u> <u>el importe de las diferencias</u> (art. 56 y ccdtes. de la LCT), atendiendo a la prueba acabada de esas existencias (cf. planillas adjuntadas en autos) y las pautas señaladas en el escrito de demanda.

b) Sin embargo, la decisión apelada, en forma arbitraria, incurriendo en autocontradicción y sin fundamentación ni motivación adecuadas, rechaza la demanda, con una fundamentación tan solo aparente, que consiste en la cita errónea de un extracto jurisprudencial que no guarda ninguna relación con el caso concreto a resolver.

Es así que, pese a reconocer la existencia de las diferencias salariales y la autenticidad de la documentación que la acredita, afirma que:

"...de las contestaciones de oficio obrantes a fs. 454 / 456, 465 / 469 y 474 / 479 se desprende que <u>el Ministerio de Economía no aportó dato alguno tendiente a esclarecer la cuestión debatida en autos</u> (¹). En consecuencia, no pudo darse cumplimiento con la segunda parte del decreto que establecía que fecho se notificara a la perito contadora para que procediera a calcular el importe que correspondería liquidar en concepto de remuneración incluido en el fondo estímulo de conformidad con la información proporcionada por el Ministerio de Economía...

A los efectos de emitir pronunciamiento al respecto tengo en cuenta lo sostenido por la jurisprudencia que procedo a transcribir a continuación: (Cámara del Trabajo, Sala 4, en autos "Alderete, José Luis y otro -vs-Distribuidora Martinez SA S/Despido" sentencia N° 153 del 27/06/2013) donde se expresó que "Se reclama un importe global por diferencias salariales sin detallar los meses e importes percibidos y adeudados. No es procedente este concepto, porque todo reclamo por diferencias salariales, requiere como punto de partida, **pautas mínimas suficientes** para que el demandado pueda ejercer válidamente su derecho de defensa y el tribunal pueda pronunciarse sobre la validez del petitorio, exigencia de cumplimiento insoslayable para que opere la inversión del onus probandi sobre el monto y cobro de las remuneraciones. Incumbe a los actores formular en la demanda un específico y detallado cálculo de los importes reclamados, con expresa indicación del origen y procedimiento seguido para su

.

¹ Esta circunstancia evidente (que la oficiada nunca cumplió con la manda y oficio judicial), ha sido reiteradamente señalada por ante la Sra. Jueza a quo ; sin que —pese a ello- el Juzgado hubiera tomado las medidas *reiteradamente* peticionadas para hacer efectivo el cumplimiento y contestación de oficios (cf. fs. 147 y ss y 476 y ss.)

determinación, requisito incumplido cuando el monto reclamado se formula de modo global. Este defecto implica no dar cumplimiento con el precepto contenido en el Art. 55 Inc. e) de la CPL, cuando se reclaman diferencias salariales por un importe global, no precisándose con claridad el alcance y orígenes de las pretensiones deducidas"

Las afirmaciones son dogmáticas, sin que nuestras afirmaciones, vertidas con la pasión de quien defiende lo que es Justo, impliquen menoscabar el respeto por la persona e investidura del Sr. Juez.

c) En efecto: surge de la demanda (cap. IV) que las actoras han presentado la planilla y además han señalado las pautas y porcentajes de las diferencias salariales reclamadas, además de su origen y causa (v. esp. fs. 47 vta/48), aclarando expresamente:

"... que la Sra. Ferrazzano de Luna, quien ostenta Categoría nº 23 y cumple funciones de Jefa de Sección, percibió en concepto de "Fondo Estímulo" del mes de Abril de 2.011, la suma de \$ 2.707,07, en tanto que las empleadas del Registro Marta Soria (Cat. 22), Lilia Nora Cansino (Cat. 22) y María Rosa Faciano (Cat. 22), percibieron, en el mismo período mucho más dinero (ver planilla de liquidación de Fondo Estímulo correspondiente al 1º anticipo año 2.011 ²); pese a que revisten aún una categoría menos que la Sra. Ferrazzano.

La Sra. Apestey por su parte, que reviste Categoría 21 y cumple funciones de Verificadora, percibió en concepto de "Fondo Estímulo" del mes de Febrero de 2.011, la suma de \$ 2.035,53, en tanto que las empleados del Registro Jorge Alberto Ochoa (Cat. 21), y Jorge Antonio Teruel (Cat. 21), percibieron, en el mismo período mucho más dinero (ver planilla de liquidación de Fondo Estímulo correspondiente al 1º anticipo año 2.011 ³); pese a que revisten idéntica categoría y cumplen las mismas funciones..."

Esas pautas, confrontadas con las planillas auténticas de fs. 12, 21, 26 (y la pericial de fs. 286) permiten calcular fácilmente las diferencias mensuales, tal como se señaló en nuestro alegato:

٠

² Cancino y Soria percibieron \$ 5.300 por ese período (cf. fs. 26) es decir el doble que la actora Ferrazano, quien además debe equipararse con Faciano, por su cargo, a quien se le abonó el triple que a la actora en concepto de fondo estímulo.

 $^{^3}$ Ochoa recibió \$3.502 y Teruel \$3.802 por igual período (fs. 26), es decir un 75% más que la actora.

"...Lo cierto, Sra. Juez, es que la demandada les abona un monto muy inferior al que corresponde (en el caso de Ferrazano la direfencia es de más del 100% y en el caso de Apestey de aprox. el 70%, como surge de las planillas de fs. 12, 21 y 26) violando así tanto el contrato, como las normas legales y constitucionales que rigen la relación de trabajo."

Basta aplicar esos porcentajes o diferencias a las planillas, para calcular las diferencias.

Resulta indudable entonces, Excma. Cámara, que de ningún modo puede aplicarse al caso, ni la cita jurisprudencial que se introduce, ni el art. 55 del CPL (4), pues en el caso las diferencias han sido claramente demostradas y estimadas.

La sentencia apelada omite toda consideración y tratamiento en relación a las pautas de cálculo referidas y contenidas en la demanda, prescinde de la prueba que acredita la existencia de las diferencias reclamadas (planillas, pericial, reconocimiento que surge de la contestación de demanda, etc.) y, por ende, de la legitimidad del reclamo.

Es por ello que resulta nula, por la doctrina de la Excma. Corte, conforme a la cual:

"Respecto de las pautas establecidas por el art. 55 del CPL que la Cámara consideró incumplidas, se observa que la parte actora, contrariamente a lo expresado por el Tribunal, sí designó la remuneración percibida mensualmente, los períodos reclamados, consignando su jornada laboral, tareas cumplidas y Convenio Colectivo aplicable y formuló la petición relativa a las diferencias salariales reclamadas, con indicación de pautas mínimas para pronunciarse sobre la legitimidad del reclamo. Por lo expuesto, entiendo que el Tribunal de Grado contaba con tales pautas mínimas que bastaban para pronunciarse sobre la validez del reclamo por diferencias salariales, sin vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada; no obstante, rechazó tal reclamo en razón de considerar que la actora omitió aportar dichas pautas. En consecuencia, el argumento

_

⁴ Norma que, por cierto, no autoriza el rechazo de la demanda (menos aún cuando se acreditaron las diferencias salariales) sino, en su caso, el deber de subsanarla en los términos del art. 57 CPL. Es evidente, además, que el accionado contestó la demanda (reconociendo implícitamente las diferencias), es decir que no sufrió ninguna indefensión (presupuesto básico de cualquier "defecto legal" que se impute a la demanda); y por otra parte, ha operado la preclusión (art. 57 y 58 CPL), que obsta a la pretensión de aplicar los arts. 55 y 57 del CPL

enarbolado por la Cámara para rechazar el reclamo de la parte actora en concepto de diferencias salariales, no resulta adecuado, ni, por ende, suficiente para justificar tal decisión.- (5)

Tal doctrina es aplicable al presente caso, pues resulta indudable la legitimidad del reclamo (la propia sentencia considera acreditadas las diferencias, como se señaló supra); y además las pautas para calcularlas surgen indubitables de la demanda y de la prueba documental y pericial producidas.

En consecuencia, estando acreditada la existencia de las ilegítimas diferencias salariales y establecidas las pautas para su cálculo, lo que correspondía y corresponde en Derecho es:

1°) proveer la prueba oportunamente ofrecida y obligar a las oficiadas (Registro inmobiliario y Ministerio de Economía) a cumplir la manda judicial y contestar los oficios en forma, brindando la información (que por cierto es pública, en tanto atañe a la ejecución del presupuesto), para de ese modo determinar con precisión los montos;

2°) en su defecto, si el Sr. Juez a quo no estaba dispuesto a hacer cumplir sus propios actos, debió HACER LUGAR a la demanda y remitir el expediente al Cuerpo de Contadores para que calculen las diferencias (6)

3°) o en su defecto, aplicar la solución del art. 56 de la LCT.

Pero lo que no podía hacerse, pues importa la consumación de una notoria injusticia incompatible con la misión del Poder Judicial, es rechazar la demanda, ante la

Registro: 00047073-05

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO.- Nro. Sent: 1719 Fecha Sentencia 29/12/2016.-

⁶ Tal proceder se ajusta a la doctrina de los actos propios y a la consciencia de que era necesario hacer cumplir la nada judicial para dictar una sentencia válida, que trasluce el Proveído del 24/7/17 (fs 448) y el del 30/5/18 (fs. 485)

prueba acabada de la existencia de las diferencias y la legitimidad del reclamo.

La sentencia es nula, por aplicación de la doctrina de la CSJT ya citada, en tanto pretende sustentarse en una norma (art. 55 CPL) inaplicable al caso y que no justifica la injusta decisión adoptada; y prescinde así de las normas aplicables y de las constancias y prueba obrantes en la causa:

"Es arbitraria, y por ende nula, la sentencia que rechaza el reclamo por diferencias salariales basándose en fundamentos autocontradictorios y omite realizar una valoración integral de las pruebas conducentes para la solución del caso" (7)

El fallo prescinde, sin dar razón plausible e incurriendo en autocontradicción (8), de la prueba que acredita la existencia de las injustas diferencias salariales y de la entidad de esas diferencias.

También margina, prescindiendo de la conducta de las partes (que es un elemento probatorio esencial, cf. art. 40 CPCCT), <u>la notoria mala fe de la accionada y del Registro Inmobiliario</u> (para quien prestan efectivamente servicios las actoras), que <u>obstruyeron la producción de la prueba</u>, "escondiendo" información pública y resistiendo las intimaciones judiciales a informar cuánto cobran los otros empleados del Registro Inmobiliario por iguales tareas que las que las actoras desempeñan (9).

⁸ Pues en los considerandos señala que "Al aclarar el informe pericial a fsl 286/7, la auxiliar informó sobre <u>la existencia de diferencias salariales</u> entre los empleados consignados en la planilla de fs. 12 y las actoras..." y además tiene por auténtica la documentación donde constan dichas diferencias (planillas adjuntadas a la demanda)."

 $^{^7}$ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo .- Nro. Sent: 346 Fecha Sentencia 27/03/2017

⁹ La mala fe llega al extremo de que, además de OCULTAR las planillas de pagos de fondo estímulo, la demandada sostiene que no les correspondería a las actoras percibirlo por ser "empleados de naturaleza privada" (fs 69) pero, sin embargo, reconoce haberles abonado el fondo estímulo (por montos menores que los que perciben sus compañeros de trabajo) y además ofrece como prueba un sumario administrativo (notoriamente impertinente, por

Tal conducta de las accionadas, de evidente mala fe, ha sido inadvertidamente "premiada", con menoscabo del adecuado servicio de Justicia, de la defensa en juicio y de la confianza que los justiciables deben tener respecto a sus instituciones, revistiendo consecuente gravedad institucional.

Pues la buena marcha de las instituciones requiere la confianza del Pueblo en que todos los ciudadanos (y especialmente el Estado) van a cumplir y obedecer las mandas judiciales, especialmente cuando las órdenes judiciales se vinculan con el sagrado derecho de la defensa en juicio.

Es por todo ello, Excma. Cámara, que para restaurar la buena marcha de esas instituciones y el respeto que los justiciables deben a la Justicia, así como para resguardar el derecho de defensa de las actoras y cumplir con el mandato constitucional de afianzar la Justicia, que solicito se disponga la apertura a prueba en esta instancia y se ordene la producción de las medidas que, oportunamente ofrecidas, no se han podido producir en la instancia anterior por razones no imputables a esta parte sino, por el contrario, a la mala fe y desobediencia de la contraria y la falta de voluntad del Juzgado en hacer cumplir sus oficios y proveídos.

Esa prueba permitirá a la señora perito o al Cuerpo de Contadores, el cálculo preciso de las diferencias que, como surge de la causa, resultan comprobadas.

d) Desde otra óptica, si el SR. JUEZ A QUO entendía que las planillas auténticas obrantes en la causa y las pautas explicitadas en la demanda (diferencia del 70% en el caso de Apestey y del 100% para Ferrazano ¹⁰) eran insuficientes para determinar el quantum de lo adeudado, correspondía que

cierto) a fs. 315 y ss., motivado en la presentación de esas planillas, y que desvirtúa el argumento defensivo. Por otra parte, las testimoniales de fs. 298/301 no dejan resquicio a duda en relación a las tareas desempeñadas por las actoras.

¹⁰ Cf. fs. 47 vta/ 48, 26, etc.

aplicara, en ese caso, el art. 56 LCT, norma también infringida en la especie:

El "... Art. 56 LCT- condiciona la referida facultad de los jueces a que se encuentre controvertido el monto de la remuneración (no la existencia del crédito) y la prueba rendida resulte insuficiente para acreditar lo pactado entre las partes... asigna a los jueces, ... la determinación de su cuantía..." (Excma. Cámara del Trabajo - Sala 6, "Spelzini Luis Isidrovs. Imerys Perita Tucuman S.A y Otros/ Cobro de PesosNro. Sent: 159 Fecha Sentencia 21/09/2012)" (11)

El art. 56 LCT se aplica también a los supuestos en que, como en el presente, existe **discriminación** en perjuicio de un trabajador, a quien se abona menos a que sus pares, por igual tarea.

Es por ello, que la doctrina señala que "en otras situaciones, la pauta no ha de ser la importancia de los servicios... sino el salario de otro trabajador en los casos de aplicación del principio de trato igual" (12)

En tal sentido, V. E. ha resuelto, con un criterio aplicable al caso, $mutatis\ mutandi$, que $(^{13})$:

"Es así que, frente a esta acreditada y desproporcionada situación salarial, entiende la suscripta, que resulta de aplicación el art. 56 LCT cuando faculta a los jueces "en los casos en que se controvierta el monto de las remuneraciones y la prueba rendida fuera insuficiente para acreditar lo pactado entre las partes, a fijar el importe del crédito de acuerdo a las circunstancias de cada caso, por decisión fundada" (sic)...

...Atento lo considerado y merituadas, las probanzas rendidas en autos, teniendo en cuenta el carácter protectorio y tutelar que caracteriza la norma laboral y que debe contener toda decisión judicial en la aplicación de la misma, esta Vocalía entiende que debe hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador a través de los arts. 56 y 114 LCT determinando la cuantía de la remuneración del actor acorde a la importancia de los servicios prestados. Así lo declaro.

-

¹¹ CAMARA DEL TRABAJO - Sala 2.- Nro. Expte: 385/16 .- Nro. Sent: 153 Fecha Sentencia 26/08/2019

¹² Fernández Madrid, *Ley de Contrato de Trabajo*, La Ley, tomo I, pág. 741.

¹³ CAMARA DEL TRABAJO - Sala 6, S.L.I. Vs. I.P.T.S.Y.O. S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 159 Fecha Sentencia: 21/09/2012 (SPELZINI LUIS ISIDORO C/ IMERYS PERLITA TUCUMAN S.A. Y OTRO S/COBRO DE PESOS)

"La determinación judicial de la remuneración del trabajador, está prevista en los arts. 56 y 114 de la LCT. La primera de las normas condiciona la referida facultad de los jueces a que se encuentre controvertido el monto de la remuneración (no la existencia del crédito) y la prueba rendida resulte insuficiente para acreditar lo pactado entre las partes; y la segunda asigna a los jueces, cuando no hubiere sueldo o salario fijado por las convenciones colectivas o actos emanados de autoridad competente o convenidos por las partes, la determinación de su cuantía ateniéndose a la importancia de los servicios y demás condiciones en que se prestan los mismos, al esfuerzo realizado y a los resultados obtenidos ". CSJT Sent. 1030 -29/11/200 Carniellis Liliana del C. vs. Mendez Collado Daniel y otro s/ indemnizaciones. "Ante la discriminación a un dependiente de nivel gerencial consistente en abonarle salarios inferiores al promedio de sus colegas, no resulta válida la argumentación basada en la política de la empresa para retribuir a sus dependientes por encima de los mínimos legales y a la inexistencia de norma que le obligue a remunerar mediante determinados parámetros al plantel gerencial, ya que si bien el principal tiene amplias facultades en tal sal sentido reconocidas tanto por la Constitutición Nacional en su art. 17, como por la LCT en su art. 64, <u>ninguno de esos ordenamientos permite justificar</u> <u>aquella conducta discriminatoria y es justamente para impedir estas</u> actitudes que el art. 14 bis de la Constitución Nacional consigna que las leyes asegurarán al trabajador, entre otras cosas, condiciones equitativas de labor e igual remuneración por igual tarea, mientras los arts. 17 y 81 de <u>la LCT, al tiempo que prohíben toda discriminación, exige que el patrono</u> dispense igualdad de trato a todos sus dependientes (CNTrab., Sala X, 31/12/98, DT, 1998-A-1235)"

En el caso, Excma. Cámara, no se encuentra controvertida la existencia de las ilegítimas diferencias salariales, sino que, por el contrario, se ha demostrado que la actora Apestey cobraba, por fondo estímulo, un 70% menos que sus compañeros de trabajo de igual categoría, en tanto la diferencia de Ferrazano era del 100% en relación a sus compañeras que desempeñaban iguales tareas con igual categoría.

Esas diferencias también surgen, con precisión, del dictamen pericial de fs. 286/7, donde se indica el monto de las diferencias en el período allí consignado.

De allí que la afirmación sentencial relativa a que, en el caso, no habría "pautas mínimas suficientes para que el demandado pueda ejercer válidamente su derecho de defensa y el tribunal pueda pronunciarse sobre la validez del petitorio", carece de todo sustento y deviene arbitraria.

La sentencia incurre, además de la arbitrariedad fáctica señalada (en tanto prescinde de la prueba que acredita la existencia de las diferencias salariales y confiere, además, pautas suficientes para cuantificarlas por medio del

cuerpo de peritos), en una notoria <u>arbitrariedad normativa</u> en tanto que, si consideraba -erróneamente- lo contrario, debía haber aplicado el art. 56 de la LCT y las presunciones legales contenidas en la LCT (*in dubio pro operario*).

Resulta, por ende, nula, de acuerdo a la siguiente doctrina:

"En este sentido la Corte de la Nación ha determinado que no cabe al Tribunal apartarse del principio primario de la sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo así olvidaría que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra,y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación la norma debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan la circunstancia del caso expresamente contemplada en aquella (CSJN, Fallos: 218:56; 299:167). De otro modo podría arribarse a una interpretación que -sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal- equivaliese a prescindir de su texto (CSJN.; Fallos 279:128; "Balve vs. Estado Nacional", 8/10/90). Por tanto, estimo que la sentencia recurrida, por vía de no hacer referencia alguna, ha inaplicado indebidamente la ley 5.391 y, por ende, el fallo debe casarse en mérito a la siguiente doctrina legal: "Los Jueces están obligados a aplicar la ley que decide el caso, y no pueden dejar de hacerlo acudiendo a una interpretación tácita que implique prescindir de lo mandado expresamente por ella".- (14)

En el caso, <u>no existe ninguna razón para no aplicar</u>
<u>el art. 56 de la LCT</u>, norma conforme a la cual corresponde
hacer lugar a la demanda.

A la luz de todo lo expuesto, resulta dogmática la afirmación de la sentencia consistente en que, supuestamente:

"En virtud de lo expuesto y advirtiendo que las actoras no dieron cumplimiento con lo dispuesto por el Art. 55 del CPL debido a que no acompañaron la planilla correspondiente al momento de interponer la demanda, que de las constancias de autos surge que las Sras. Ferrazano y Apestey no indicaron las pautas mínimas para pronunciarse al respecto de la legitimidad del reclamo toda vez que ni siquiera indicaron el monto global que se pretende y que de las pruebas aportadas por las partes no surgen elementos que permitan concluir que efectivamente el Colegio de Escribanos le abonaba a las actoras una suma inferior a la que le correspondía percibir en concepto de remuneración; concluyo que las acciones interpuestas por las actoras no pueden prosperar."

 $^{^{14}}$ CSJT, Sent. Nº 879 "Heredia Carreño Rafael Oscar Vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/Contencioso Administrativo" del 02/12/96.

Ya se ha explicitado que las pautas para determinar el monto se encuentran precisadas (en la demanda, en los alegatos, en la documental y en la pericial), si bien la determinación precisa y completa ha sido <u>obstruida por la demandada y la reticencia del Ministerio de Economía y de su dependiente Registro Inmobiliario</u>, que no contestaron jamás los numerosos oficios librados.

Y si bien esa obstrucción probatoria ha imposibilitado determinar con precisión el quantum de todas las diferencias adeudadas, se han demostrado y determinado las diferencias correspondientes al período liquidado en las planillas adjuntas con la demanda (cf. pericia de fs 286/7) que permiten calcular o proyectar las diferencias posteriores y/o totales o, en su caso, aplicar el mentado art. 56 de la ley de fondo.

- e) Por otra parte la afirmación de que "no surgen elementos que permitan concluir que efectivamente el Colegio de Escribanos le abonaba a las actoras una suma inferior a la que le correspondía percibir" además de insustentada, resulta autocontradictoria, pues la propia sentencia antes había señalado:
- Que corresponde tener por demostrados los hechos enumerados precedentemente, por auténtica la prueba documental..." (inclusive, obviamente, las planillas que acreditan las diferencias)
- Que "al aclarar el informe pericial a fs. 286/7 la auxiliar informó sobre la existencia de diferencias salariales entre los empleados consignados en la planilla de fs. 12 y las actoras..."

La autocontradicción, el apartamiento de las constancias de la causa, la errónea interpretación y aplicación del art. 55 CPL, y la arbitraria prescindencia del art. 56 LCT, vician de arbitrariedad a la decisión, la que debe ser revocada conforme a la doctrina legal ya citada:

"Es arbitraria, y por ende nula, la sentencia que rechaza el reclamo por diferencias salariales basándose en fundamentos autocontradictorios y omite realizar una valoración integral de las pruebas conducentes para la solución del caso" (15)

Por lo expuesto y las razones que suplirá V. E. pido se haga lugar al recurso y se anule, o en su defecto se revoque, la sentencia, y dicte sustitutiva que haga lugar a la demanda

f) Me agravia también la imposición de costas, las que, en caso de prosperar el recurso, deben ser soportadas por la accionada.

Pero aún en la improbable e impensada hipótesis contraria, los antecedentes de la causa sustentan la razón probable para litigar y eximir de las costas a la actora, especialmente si se considera no sólo el texto del art. 56 de la LCT sino también, y especialmente, el hecho de que la frustración e impedimento de la actividad probatoria (y de la consecuente determinación precisa de lo adeudado) no reconoce otra causa que la mala fe de la demandada y de aquél para quien las actoras prestaban servicio (Registro Inmobiliario-Ministerio de Economía), quienes incumplieron los oficios judiciales y lisa y llanamente, ocultaron información que, en una República, debería estar al alcance de toda la ciudadanía.

Que tal inconducta sea tolerada por un Tribunal de Justicia, permitiendo que la accionada frustre la actividad probatoria de la actora, no resulta previsible ni obsta a la evidente razón probable para interponer esta demanda que, a la luz de todo lo señalado y de las constancias de autos, resulta plenamente procedente.

III.- <u>Hecho nuevo</u>

Planteo en este acto y solicito que se provea el hecho nuevo introducido a fs. 93/96 y 104/107

Pido que, radicado que sea el expediente por ante la Excma. Cámara y previo a todo trámite, se provea el hecho nuevo introducido a fs. 93/96 y 104/107, se corra traslado a

 $^{^{15}}$ CSJT, sent. 346 del 27/3/2017.

la demandada y se resuelva su admisión y la apertura a prueba y producción de la allí ofrecida.

El hecho nuevo -y su prueba- es el siguiente: A causa de la escandalosa discriminación y la grave violación de los derechos constitucionales de los empleados contratados por parte de su empleador) el Sr. Secretario General de UTEDYC, Seccional Tucumán, ha procedido a formalizar un reclamo administrativo a fin de que el empleador abone a las aquí actoras la misma suma por fondo estímulo que perciben sus compañeros de planta permanente de igual categoría y con idénticas funciones; de modo de cumplir con los imperativos constitucionales de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea.

El expediente ha ingresado con el n° 13917 de fecha 25/3/14 al Registro Inmobiliario de Tucumán y mediante nota al Colegio de Escribanos; adjuntamos fotocopia simple del mismo, dado que por razones obvias el original no obra en nuestro poder y dejamos ofrecida como **prueba**:

- 1) el reclamo original y los expedientes formados a partir del mismo, tanto en el Registro Inmobiliario (expte. 13917 y/o conexos) como en el Colegio de Escribanos, a quienes se oficiará requiriendo que remitan los expedientes y copia íntegra y auténtica de los expedientes formados con el mentado reclamo, cuya fotocopia se adjuntará al oficio (para evitar respuestas evasivas).— Informarán además los oficiados el trámite que han dado a los reclamos.—
- 2) Se libre oficio al Sr. Secretario General de UTEDYC, Seccional Tucumán a fin de que remita copia del mismo y de los antecedentes y/o expedientes obrantes en el Sindicato y conforme a los cuales han formulado el justo reclamo. Informe el Sr. Secretario cuánto es la diferencia mensual de haberes y/o remuneraciones totales percibidas que detectó entre las Sras. Ferrazzano y Apestey y los empleados de planta permanente de igual categoría y funciones.

Se reserve para ser proveído por la Excma. Cámara, cuando reciba los autos.

IV.- Replanteo y ofrezco la prueba ofrecida en primera instancia y que no ha podido ser producida por razones no imputables a las actoras, solicitando que V. E. disponga la apertura a pruebas en esta segunda instancia y provea la aquí ofrecida y disponga lo pertinente para su oportuna producción.

Me refiero, Excma. Cámara, a la prueba informativa ofrecida a fs. 136, la de exhibición de fs. 126, y la pericial contable de fs 242 que no ha podido ser integramente producida, ante la reticencia de las oficiadas, que no han contestado adecuadamente, en forma completa, los oficios librados por la Sra. Jueza a quo.

- a) Solicito que se libre oficio al Registro Inmobiliario y a la Dirección de Administración del Ministerio de Economía (o, en su caso al organismo administrativo que eventualmente lo sustituyere en sus funciones, atendiendo a la unidad del sujeto derecho oficiado -Estado Provincial-, cf. art. 146 Cód. Civ. Com.) a fin de que informen:
- "...6) Informe cuanto perciben en concepto de sueldo básico (último mes abonado) las siguientes categorías del personal del Registro Inmobiliario: categorías 17 a 23; 7) Informe cuanto percibieron esas mismas categorías, en el último período abonado, en concepto de "Fondo Estímulo"; 8) Informe cuánto percibió el personal de planta permanente del Registro en concepto de sueldo y cuánto por fondo estímulo, las categorías desde 17 a 23, mensualmente, desde enero de 2009 en adelante...."

Esos tres puntos no han sido respondidos, conforme consta a fs. 147 y 476 y ss.

Pese a esa reticencia de la oficiada —inadmisible tratándose del Estado—, el Juzgado *de oficio* (v. fs. 486) ha dejado sin efecto la imposición de *astreintes*, único medio apto para vencer la reticencia de las oficiadas y lograr así producir la prueba ofrecida, configurándose de ese modo una lesión a mi derecho de defensa que implica, obviamente, el de producir las pruebas (art. 18 CN, 8 de la CADDHH)

b) Se intime al Colegio de Escribanos de Tucumán , a exhibir, bajo apercibimiento de los Arts. 61 y 91 del CPL, la siguiente documentación (especialmente la posterior al 4/4/13, cf. fs. 132):

- 1- Libro especial previsto por el Art. 52 de la LCT, correspondientes a los años 2.009 y subsiguientes, hasta la fecha, donde figuren inscriptas las actoras.
- 2- Totalidad de los recibos de sueldo de las actoras, desde el correspondiente al pago del mes de Junio de 2.009, hasta la actualidad.-
- 3- Totalidad de las planillas de liquidación del fondo estímulo correspondientes a las actoras, desde los correspondientes al pago del mes de Junio de 2.009, hasta la actualidad.-
- c) Una vez producidas las dos pruebas anteriores, se notifique a la perito sorteada a fin de que responda a la totalidad de los puntos de pericia ofrecidos a fs. 242 y vta., y "Proceda a calcular el importe que correspondería liquidar en concepto de remuneración incluido en el fondo estímulo para las categorías 21 y 22" a las actoras (cf. fs. 448 , p 2 del Proveído del 24/7/17)

Se tenga presente y se provea una vez que el expediente sea radicado por ante la Excma. Cámara.

V.- Petitorio

Por lo expuesto, a V. S. pido:

- a) Tenga por expresados agravios
- b) Previo traslado, eleve el expediente a la Excma. Cámara;
- c) Oportunamente se provea el hecho nuevo (cap. III) y se disponga la apertura a prueba solicitada en el cap. IV de estos agravios (art. 723 CPCC)

Dígnese V. S. proveer de conformidad y será

Justicia

Fdo digitalmente por Gonzalo Peñalba Pinto M. 4951 L° K F°442